CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 12 de agosto de 2020.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 16 de julio de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 221878, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto No.	**986**
Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE – djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado:	Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA – mramon@conalcreditos.com.co
Demandado:	ALEXANDER ARRECHEA RIVAS – ajedrez-alex@hotmail.com
Radicación:	760014003001 **2020**00**310**00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ALEXANDER ARRECHEA RIVAS, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. Al revisar los Títulos presentados para el cobro, NO se puede establecer la originalidad de los mismos, o si sólo corresponden a copias de los Pagares originales, por lo que sin tener la certeza necesaria para tomar una decisión, y teniendo que si bien el Decreto 806 del 2020 autoriza la presentación de las demandas en medios magnéticos, esto no es óbice para que el documento presentado para el cobro no corresponda al original que ha de encontrarse en poder del demandante, de lo contrario, no es posible adelantar la ejecución.
2. Igualmente, se tiene que la apoderada judicial aporta el correo electrónico de los demandados, pero al tenor del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806, omitió informar la fuente de donde obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Cb.

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual fue promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER ARRECHEA RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali V., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación .

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 566190

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 66959926** y la tarjeta de abogado (a) **No. 181739**

NOTIFÍQUESE,

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Cb.